



Riohacha D.T.C., 29 de enero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO
RADICACIÓN: 44-001-41-89-001-2018-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOOMEVA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO, para obtener el pago de la suma de VEINTITRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$23.065.964) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4601897512-00 de fecha 29 de diciembre de 2010 y el pagaré N° 460198357000 de fecha de 10 de febrero de 2016, la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado 1 de agosto de 2018 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada LUZ DARIS ESCOBAR SOLANO fue notificada por aviso que le fue entregado el día 13 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de BANCOOMEVA.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada, el BANCOOMEVA presenta la demanda ejecutiva el 6 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada por aviso el 13 de julio de 2019, tal como consta en constancia de entrega emitida por la empresa de servicios postales nacionales 472, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 1 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DE PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$1.153.298,2). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feca25cb087ef36b09b17179512322e5b32cdec2eca3ab18204cd787b44761ea

Documento generado en 29/01/2021 03:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**